



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), octubre 19 de 2022

Proceso:	Verbal- Usufructo
Demandante:	Aracelly Hernández de Rojas C.C.41.582.765
Demandado:	Luz Myriam Hernández Noriega C.C.29.383.851
Radicado:	630013103002-2021-00132-00
Asunto:	Niega amparo de pobreza No válida notificación Requiere

1. Quien se identifica como la demandada, Luz Myriam Hernández Noriega remite memorial desde la cuenta de correo electrónico, luzmirianhn1651@gmail.com, solicitando que se le otorgue amparo de pobreza (doc.28)

Por el momento, se niega dicha solicitud toda vez que, no hay forma de determinar la autenticidad del escrito, toda vez que, no cuenta con presentación personal ante notario y, tampoco existe dentro del plenario, ningún documento que acredite que el correo remitente efectivamente pertenece a la señora Hernández Noriega, ya que en el escrito inaugural solo se hace relación a la dirección física de la demandada.

Lo anterior, sin perjuicio que nuevamente se presente el escrito corrigiendo las falencias señaladas.

A través del Centro de Servicios, remítase esta providencia al correo electrónico mencionado, dejando constancia de ello en el expediente.

2. La parte actora allegó evidencias de haber realizado los trámites de notificación a la demandada a la dirección física indicada en el libelo introductorio (doc.29), empero no hay lugar a otorgarle validez a dicha notificación, en consideración a que, la parte actora no ha seguido lo señalado en el artículo 291 del CGP.

Al respecto se le aclara a la profesional en derecho que no debe confundirse el procedimiento de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P con el señalado en el artículo 8 Ley 1223 de 2022, en especial en cuanto a los términos en que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, se le solicita a la profesional en derecho que si escoge el procedimiento de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.P se debe regir por lo estipulado en esta normativa.

3. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días realice y acredite las gestiones de notificación a la demandada, siguiendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del CGP y siguientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317 *ibídem*.

4. Publicar en el estado electrónico esta providencia al haberse materializado la medida cautelar solicitada e iniciado las gestiones de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ
Juez (E)